REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 3 de junio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21705
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 69 DE 1931

(27 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE NEUTRALIDAD MARITIMA ADOPTADA EN LA VI CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención sobre neutralidad marítima firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, en la VI Conferencia Internacional Americana, y que a la letra dice:

"CONVENCION

"(NEUTRALIDAD MARITIMA)

"Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928.

"Deseando que cuando se produzca una guerra entre dos o más Estados los demás puedan en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

"Convencidos de que en caso de que no pueda lograrse este objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por los beligerantes;

"Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que ella crea derechos e impone obligaciones de imparcialidad que deben ser reglamentadas;

"Reconociendo que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales;

"Siendo conveniente que mientras no se alcance ampliamente este objetivo se reduzcan al mínimum esas cargas; y

"Esperando a que sea posible regular la materia de modo que todos los intereses afectados tengan todas las garantías apetecidas.

"Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios a los señores siguientes:

"**Perú:** Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maurtúa, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

"**Uruguay:** Jacobo Varela Acevedo, Juan José Améza-ga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

"**Panamá:** Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

"**Ecuador:** Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zeballos, Colón Eloy Alfaro.

"**México:** Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

"**El Salvador:** Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

"**Guatemala:** Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

"**Nicaragua:** Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

"**Bolivia:** José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley número 69 de 1931, por la cual se aprueba la convención sobre neutralidad marítima adoptada en la VI Conferencia Internacional americana.... 545

Rehabilitación de derechos políticos.... 549

MINISTERIO DE GOBIERNO—Cuadro que manifiesta el movimiento de las apropiaciones del Ministerio de Gobierno, de 1º de enero a 31 de diciembre de 1930.. 551

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 921, de 1931, por el cual se aprueban los nombramientos hechos por los Administradores de Aduana de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Buenaventura, Tumaco, Ipiales, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, Yavaraté y Puerto Córdoba; Administrador de Salinas marítimas de Barranquilla, terrestres de Cumaral y Upín y Chámeza y Recetor; Administrador de la Pesca de Perlas; Administradores de Hacienda Nacional de Manizales y Pasto y Administrador de las minas de Supía y Marmato.. 552

Resolución número 12 de 1931, por la cual se decide una consulta sobre impuesto de timbre a los cheques viajeros..... 556

MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Edicto por el cual se notifica al señor Antonio J. Bonilla la Resolución número 6 de 1930.... 557

Edicto por el cual se notifica al señor Miguel Salamanca una providencia.... 557

Edicto por el cual se notifica una providencia en las diligencias de denuncio de la mina **La Culebra**..... 557

Solicitudes de patente de privilegio..... 557

Avisos oficiales.... 558

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Volumen 3.º

Extractada, compilada y anotada por Fernando Garavito A., Relator de la Corte.

Años de 1919 a 1926, inclusive.

Esta importante obra de más de mil páginas, precedida de una nota sobre **Tecnicismo Jurídico**, y seguida de una lista de las disposiciones que han sido declaradas inexequibles por la Corte Suprema desde 1919 hasta 1928, está de venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a $ 5-50 el ejemplar en rústica.

"**Venezuela:** Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

"**Colombia:** Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

"**Honduras:** Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

"**Costa Rica:** Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturno Tinoco.

"**Chile:** Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

"**Brasil:** Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

"**Argentina:** Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), Laurentino Olazcoaga, Felipe A. Espil.

"**Paraguay:** Lisandro Díaz León.

"**Haití:** Fernando Dennis, Charles Riboul.

"**República Dominicana:** Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

"**Estados Unidos de América:** Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

"**Cuba:** Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

"Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

"SECCION I

"De la libertad de comercio en tiempo de guerra.

"ARTICULO 1º

"El comercio en tiempo de guerra se regirá por las siguientes reglas:

"1ª Las naves de guerra de los beligerantes tienen el derecho de detener y visitar, en alta mar o en aguas territoriales que no sean neutrales, cualquier buque mercante con objeto de conocer en el carácter y la nacionalidad, verificar si conduce un transporte prohibido por la ley internacional, o comprobar si ha realizado alguna violación del bloqueo. Si el buque mercante no atiende la intimación de detenerse, puede el de guerra perseguirlo y detenerlo por la fuerza. Fuera de esta hipótesis, el buque no podrá ser atacado sino cuando después de intimado, dejare de observar las instrucciones que le hubiesen sido dadas.

"El buque no será puesto fuera de condiciones de navegación antes de que la tripulación y los pasajeros hayan sido trasladados a lugar seguro.

"2ª Los submarinos beligerantes están sujetos a las reglas anteriores. Si el submarino no pudiera capturar al buque de conformidad con esta regla, no tendrá derecho a proseguir el ataque ni a destruír el buque

"ARTICULO 2º

"La detención del buque, así como la de su tripulación, por violación de la neutralidad, se hará de acuerdo con el régimen que mejor convenga al Estado que la efectúe y a costa del buque infractor. Dicho Estado, salvo el caso de falta grave de su parte, no es responsable por los daños que sufriere el buque.

"SECCION II

"Deberes y derechos de los beligerantes.

"ARTICULO 3º

"Los Estados beligerantes están obligados a abstenerse de ejecutar en aguas neutrales, actos de guerra o de cualquier otra naturaleza que pueda constituír de parte del Estado que los tolere una infracción de la neutralidad.

"ARTICULO 4º

"En los términos del artículo precedente queda prohibido al Estado beligerante:

"a) Servirse de las aguas neutrales como base de operaciones navales contra el enemigo, o para renovar o aumentar las provisiones militares o el armamento de sus navíos o para completar la dotación de éstos.

"b) Establecer en aguas neutrales estaciones radiotelegráficas o cualquier otro elemento que le sirva de medio de comunicación con sus fuerzas militares y servirse de las instalaciones de este género que hubiere establecido antes de la guerra y que no hayan sido abiertas al público.

"ARTICULO 5º

"Está prohibido a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos o aguas del Estado neutral más de veinticuatro horas. Esta disposición será notificada a la nave tan pronto como llegue al puerto o a las aguas territoriales y si ya se encontrase en ellos al declararse la guerra, inmediatamente que el Estado neutral tenga conocimiento de esta declaración.

"Se exceptúa de las disposiciones que preceden, los buques empleados exclusivamente en misiones científicas, religiosas o filantrópicas.

"El buque podrá prolongar más de veinticuatro horas su permanencia en caso de averías o mal estado del mar pero deberá partir en cuanto cese la causa de la demora.

"Cuando por la ley del Estado neutral el buque no pueda recibir combustible sino veinticuatro horas después de la llegada al puerto, el plazo de la estadía será prolongado por igual tiempo.

"ARTICULO 6º

"El buque que no se ajustare a las reglas precedentes podrá ser internado por orden del gobierno neutral.

"Se considera internado un navío desde el momento que reciba orden en ese sentido de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor, el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

"ARTICULO 7º

"A falta de disposición especial de la legislación local, será de tres el máximum de naves de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en puerto neutral.

"ARTICULO 8º

"Ninguna nave de guerra podrá zarpar de un puerto neutral antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas de la partida de una nave de guerra enemiga. Saldrá primero la que primero hubiere entrado, a no ser que se encuentre en las condiciones en que es permitida la prórroga de permanencia. En todo caso, la nave que llegó posteriormente tiene el derecho de notificar a la otra, por intermedio de la autoridad local competente, que dentro de veinticuatro horas abandonará el puerto, quedando en libertad de partir la que primero entrare dentro de ese plazo. Si zarpare, deberá la notificante aguardar el intervalo que más arriba se establece.

"ARTICULO 9º

"No se permitirá a las naves beligerantes averiadas hacer en los puertos neutrales más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y que no constituyan en manera alguna un aumento de su poder militar.

"No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo.

"El Estado neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones a efectuar y velará porque sean practicadas lo más brevemente posible.

"ARTICULO 10

"Las naves de guerra de los beligerantes podrán aprovisionarse de combustible y avituallarse en los puertos neutrales, en las condiciones que la autoridad local haya establecido especialmente y a falta de disposiciones especiales en la misma forma que existe para el avituallamiento en tiempo de paz.

"ARTICULO 11

"Las naves de guerra que reciban combustible en un puerto neutral, no podrán renovar su provisión en el mismo Estado antes de transcurridos tres meses.

"ARTICULO 12

"En lo que se refiere a la permanencia, abastecimiento y aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las disposiciones relativas a las naves de guerra se aplicarán igualmente:

"1º A las naves auxiliares ordinarias;

"2º A los buques mercantes transformados en naves de guerra de acuerdo con la Convención VII de La Haya, de 1907;

"Será confiscado el buque neutral, y, de una manera general será susceptible del mismo tratamiento que los buques mercantes enemigos:

"a) Cuando tome parte directa en las hostilidades;

"b) Cuando se halle a las órdenes o bajo la dirección de un agente puesto a bordo por un gobierno enemigo;

"c) Cuando esté fletado en su totalidad por un gobierno enemigo;

"d) Cuando esté actual y exclusivamente destinado al transporte de tropas enemigas, o a la transmisión de noticias en interés del enemigo.

"En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del buque o nave, estarán igualmente sujetas a confiscación.

"3º A los buques mercantes armados.

"ARTICULO 13

"Los buques auxiliares de los beligerantes, transformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

"1º Que el navío nuevamente transformado no haya violado la neutralidad del país a que llegue.

"2º Que la nueva transformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados.

"3º Que la transformación sea efectiva, es decir: que el buque no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicio en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente.

"4º Que el Gobierno del país a que pertenezca el buque comunique a los Estados los nombres de las naves auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y

"5º Que el mismo Gobierno se comprometa a que dichos buques no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

"ARTICULO 14

"Las aeronaves de los beligerantes no volarán sobre el territorio o aguas jurisdiccionales de los neutrales a no ser de conformidad con los reglamentos de éstos.

"SECCION III

"Derechos y deberes de los neutrales.

"ARTICULO 15

"Entre los actos de asistencia que procedan de los Estados neutrales y los actos de comercio que realicen los individuos, sólo los primeros son contrarios a la neutralidad.

"ARTICULO 16

"Está prohibido al Estado neutral:

"a) Entregar al beligerante directa o indirectamente o sea cual fuere el motivo, naves de guerra, municiones o cualquier material de guerra.

"b) Concederle empréstitos o abrirle crédito mientras dure la guerra.

"No se incluyen en esta prohibición los créditos que un Estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación y sus productos alimenticios en materias primas.

"ARTICULO 17

"Las presas no podrán ser conducidas a puerto neutral sino en caso de innavegabilidad, mal estado del mar o faltas de combustible o de provisiones. Cesada la causa, las presas deberán alejarse inmediatamente; si no ocurre ninguna de las hipótesis señaladas, el Estado les intimará la partida y, no siendo obedecida recurrirá a los medios de que disponga para desarmar tanto las naves como sus Oficiales y tripulación o internar la guardia puesta a bordo por el captor.

"ARTICULO 18

"Fuera de los casos previstos en el artículo 17, el Estado neutral debe libertar las presas que hayan sido conducidas a sus aguas jurisdiccionales.

"ARTICULO 19

"Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en país neutral, se procederá al desembarco que esté destinado a dicho país y al transbordo de las que vayan a otro.

"ARTICULO 20

"El buque mercante que, abastecido de combustible o de otras provisiones en un Estado neutral, cediere reiteradamente todo o parte de su abastecimiento a nave beligerante, no podrá recibir otra vez provisiones y combustibles en el mismo Estado.

"ARTICULO 21

"Si resultare que el buque mercante de bandera beligerante, por su preparación u otras circunstancias, puede proporcionar a las naves de guerra de un Estado las provisiones que necesiten, la autoridad local podrá negarle el aprovisionamiento o exigir del agente de la compañía la garantía de que el referido buque no auxiliará o asistirá a nave alguna.

"ARTICULO 22

"Los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes de armas, municiones y en general de todo cuanto pueda ser útil a sus fuerzas militares.

"Deberá permitir el tránsito cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, uno de los beligerantes es un país mediterráneo que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide.

"ARTICULO 23

"Los Estados neutrales no deben oponerse a la partida voluntaria de los nacionales de los Estados beligerantes, aunque salgan en gran número al mismo tiempo; pero podrán oponerse a la partida voluntaria de sus propios nacionales que vayan a alistarse en las fuerzas armadas.

"ARTICULO 24

"El uso por los beligerantes de los medios de comunicaciones de los Estados neutrales o que crucen o toquen el territorio de éstos, queda sujeto a las medidas que dicte la autoridad local.

"ARTICULO 25

"Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las jurisdiccionales de los Estados neutrales, hubiere muertos o heridos en las naves beligerantes, dichos Estados podrán enviar al lugar del siniestro barcos hospitales bajo la vigilancia del gobierno neutral. Estas naves gozarán de inviolabilidad completa durante su misión.

"ARTICULO 26

"Los Estados neutrales están obligados a ejercer toda la vigilancia que les permiten los medios a su alcance, a fin de impedir en sus puertos o aguas jurisdiccionales cualquier violación de las disposiciones precedentes.

"SECCION IV

"Del cumplimiento y atención de las leyes de la neutralidad.

"ARTICULO 27

"El beligerante que violare las disposiciones anteriores indemnizará el daño causado, y responderá también por los actos de las personas que formaren parte de su fuerza armada.

"ARTICULO 28

"La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

"ARTICULO 29

"La presente Convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará sus depósitos a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención, en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

"Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

"La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención, haciendo reserva en cuanto al artículo 12, párrafo tres.

"Reserva de la Delegación de Chile:

"La Delegación de Chile firma la presente Convención, haciendo reserva en cuanto al inciso 2° del artículo 22.

"Reserva de la Delegación de Cuba:

"La Delegación de la República de Cuba hace reserva al apartado 3° del artículo doce.

"Certifico que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, en su sesión de 18 de febrero de 1928, e inserta en el Acta final de la Conferencia suscrita por las Delegaciones de los veintiún Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.

"(S). **Miguel Angel Campo**, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho.

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos URIBE"

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE VELEZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 27 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

HISTORIA DE LAS LEYES

—

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 A 1929

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, doctor Fernando Restrepo Briceño, tomos I a XI y XIII. El tomo XII, 1928, está en prensa. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a $ 2 el ejemplar en rústica.

CODIGO DE ELECCIONES

—

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, está a la venta este Código. Nueva edición, dirigida por los doctores Francisco Castilla G. y Alberto Abello Palacio, Secretario y Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Gobierno, respectivamente.

Valor del ejemplar en rústica, $ 1-50.